

tumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

LEY XVI.

D. Felipe IV en la Vera á 23 de marzo de 1626.
Que los comprendidos en visitas de cajas y deudores á ellas ó á bienes de difuntos, no gocen de privilegio militar.

Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas, fueren comprendidos en las visitas, que se hicieren de nuestras cajas reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del visitador de las cajas, alegando algunas esenciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo cualesquier plazas de justicia ó guerra, que Nos por la presente, para en cuanto á lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones, que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, así por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los vireyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor (4).

(4) Por real órden de 29 de abril de 1774 que está á fol. 131, tit. 46, manda el rey por punto general, que todo soldado de milicias, que despues de veinte años de servicio obtuviere su retiro con causa

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 31 de diciembre de 1612.

Que los capitanes, oficiales y soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.

Concedemos licencia y facultad á los capitanes y soldados de la milicia y presidios de las ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y esenciones militares que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros cualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embarazo.

Que contra la gente de la fortaleza, que delinquiere, proceda el alcaide conforme á justicia, ley 7, tit. 8, de este libro.

Que el alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, allí, ley 8.

Que el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados, que espresa la ley 15, tit. 10, lib. 5.

Véase la ley 9, del tit. 10, lib. 5, sobre la ejecucion y apelacion á las audiencias en causas militares (5).

legítima, goce el fuero militar como antes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de estos dominios.

(5) Que hoy no es necesaria esta renuncia de fuero para los casos de que habla esta ley, porque para ellos no tienen tal fuero los militares segun el artículo de la ordenanza del año de 1768.

Sobre los testamentos de los militares véase la real órden de 3 de diciembre de 78, que acompañando una cédula espedita por el consejo de Guerra permite hacer en papel simple estos testamentos en todo tiempo.

TÍTULO DOCE.**De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1613. Don Felipe IV á 30 de agosto de 1627.

Que á las soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados á reconocer deudos, ni se pague el sueldo que no estuviere servido.

Mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á los castellanos y alcaides de los castillos y fortalezas y oficiales reales, que interviniere en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes que de esto tratan, y que si apremiaren á los soldados, que militaren debajo de sus gobiernos, á que reconozcan algunas deudas;

los oficiales reales no las paguen de sus sueldos; con apercibimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley.

D. Felipe III en Madrid á 4 de febrero de 1614.

Y que no se libre sueldo á la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiéndolo primero servido.

LEY II.

El mismo en Lerma á 27 de junio de 1608.

Que los pagamentos de los presidios se hagan cada cuatro meses.

Porque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los soldados, y contraen deudas, y nues-

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

tra voluntad es que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los presidios se hagan cada cuatro meses.

LEY III.

El mismo en S. Lorenzo á 18 de setiembre de 1618.

Que los sueldos se paguen en reales y no con ropa ni otro género.

Los gobernadores y capitanes generales no consientan que los soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias ni deudas, tomando cesiones ó créditos contra ellos, y hagan que se les den en reales efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que si así no se ejecutare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con cualquiera disimulacion, se procederá contra ellos á privacion de oficio, y serán condenados en la pena del cuatro tanto.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1622.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se hagan tratos ni grangerias en las libranzas de sueldos, y los soldados los perciban por entero.

Es nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranzas á los soldados, porque ha sucedido dar una de mil pesos por ciento de contado, y cobrarla el cesonario luego por entero, llevando al que la cedió á la contaduría para recibir la paga, con que se desaniman los soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender al remedio, mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á todos los demas ministros de guerra y hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los soldados y los demas que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 10 de noviembre de 1613.

Que los créditos se den á los soldados, para que libremente se valgan de ellos.

Los gobernadores y capitanes generales de los puertos y partes donde hubiere presidios, no puedan dar ni den sus créditos á los soldados, con obligacion de acudir con ellos á mercader cierto y señalado, y les dejen que libremente puedan usar y valerse de los créditos con los mercaderes ó personas que quisieren, ó mas comodidad les hicieren en el precio y bondad de las mercaderias; y los oficiales reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se pase en cuenta.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de agosto de 1627.

Que los sueldos vencidos por soldados huidos y ausentes pertenecen á la real hacienda.

Todo lo que se debiere de sueldos á soldados

huidos y ausentes sin licencia, pertenece á nuestra real hacienda, por haberlo perdido con su propio hecho, y los vireyes, gobernadores y capitanes generales no lo hagan pagar: con apercibimiento de que se cobrará de sus bienes y hacienda; y los oficiales reales nos den aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 1.º de noviembre de 1609.

Que los sueldos vencidos por soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.

Lo que pareciere deberse á soldados que hubieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del gobernador y capitan general, ó de su capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averigüe si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1609.

Que á los soldados de Tierra Firme se descuenten dos ducados al mes cuando salgan á reconocer la tierra.

A cada uno de los soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18, título 9 de este libro, han de salir cada año á reconocer la tierra por las bandas del Norte y Sur; se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los oficiales reales que cumplan lo que sobre esto les ordenare el presidente y capitan general.

LEY IX.

El mismo en Gumiel á 4 de setiembre de 1601. En Madrid á 5 de diciembre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los pagamentos se hagan en la cantidad y conforme á las órdenes dadas.

Ordenamos, que en cuanto á la cantidad de sueldos y ventajas que por Nos estuvieren señalados en todos los ejércitos, presidios, castillos y fortalezas de las Indias é Islas adyacentes, á la caballería, infantería, artillería, y todos los demas ministros y oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras armas en mar y tierra, se pague de nuestra real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cédulas, órdenes, capitulos de cartas y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones que se ofrecieren.

LEY X.

D. Felipe III en Balsain á 5 de diciembre de 1609.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los soldados no se les cargue la ropa á mas del costo principal.

Por la ley 20, tit. 9, de este libro está or-

denado, que á los oficiales reales de Chile y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa y otros géneros que se enviaren en los situados. Y Nos, deseando que los soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde hubiere semejantes situados en ropa, no se cargue á los soldados mas de la costa que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehenda, ni descuenten fletes de navios, ni paga de la gente de ellos, llevándose en navios que naveguen por nuestra cuenta; y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes que les tocaren y cupieren de la ropa que se diere á los soldados.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid a 20 de julio de 1627.

Que á los capitanes de los presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la real hacienda.

Los capitanes generales de los puertos puedan dar y pagar alojamiento á los capitanes de infantería española de los presidios, como no sea de nuestra real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de mayo de 1631.

Que á los capitanes de presidios se guarde la costumbre en pagar los payes de rodela.

A cada capitán de infantería se acostumbra pagar en todos los presidios de estos reinos un paye de rodela. Y porque es justo que se guarde esta preeminencia á los de nuestras Indias, mandamos á los capitanes generales que la hagan guardar, como en semejantes presidios se acostumbra.

LEY XIII.

El mismo allí á 14 de agosto de 1622.

Que los soldados del Castillo de S. Matías de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas.

Ordenamos que los soldados del castillo de San Matías tengan parte en los doscientos escudos situados á los presidios de Cartagena para pólvora, y asimismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.

LEY XIV.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1603.
D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1624. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los alcaldes y aprobacion de los capitanes generales.

Es nuestra voluntad que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas á los soldados de presidios; y que se den por relacion y eleccion de los alcaldes de las fortalezas, y denjen á los capitanes generales las listas de los soldados que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de suel-

do sirvan con mas aliento y esperanza de que les haremos merced.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

Que el gasto de los soldados convocados en Tierra Firme para las ocasiones sea pagado conforme á esta ley.

Para la defensa necesaria de la provincia de Tierra-Firme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar y traer soldados de Natá, villa de los Santos, Veragua y Chepo, con que reforzar los puestos de mayor necesidad, y porque puede suceder que en las cajas de nuestra real hacienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto que con ellos se hiciere: Ordenamos al presidente gobernador y capitán general de aquella provincia, que dé las órdenes convenientes, para que entretanto que la hay en nuestras reales cajas, supla la ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la caja haya hacienda nuestra, dé satisfaccion competente á los géneros de que se hubiere valido. Y mandamos á nuestros oficiales reales que cumplan las órdenes que sobre esto les diere el capitán general.

LEY XVI.

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606.

Que no se paguen plazas muertas, ni den sueldos ni ayudas de costa á capitanes ni oficiales de los pueblos.

Mandamos que en ninguna parte de las Indias, donde hubiere milicia, se den ni paguen plazas muertas á ningunas personas sin licencia nuestra; y asimismo prohibimos que se den ayudas de costa ni sueldo á los capitanes, alféreces y todos los demas oficiales de guerra que fueren nombrados para la gente de los pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo y 21 de mayo de 1613.

Que á los sargentos mayores de Tierra Firme y Puerto Rico se les dé posada en que vivan.

Ordenamos al presidente y capitán general de Tierra Firme, que haga dar posada y casa en que viva el sargento mayor de aquella provincia, y que lo mismo haga el gobernador y capitán general de Puerto-Rico con el sargento mayor de aquel presidio.

LEY XVIII.

El mismo en el Pardo á 19 de noviembre de 1613.

Que los pifanos y tambores de las compañías de las ciudades se paguen conforme á esta ley.

A instancia de la ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan patentes de capitanes de infantería á algunos vecinos que tienen á su cargo las compañías formadas de la gente de sus distritos y forasteros, con que las ciudades les paguen los pifanos y tambores: Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pa-

gue de ellos por una vez lo que constaren las cajas y banderas, en caso que no las tengan los capitanes nombrados; y en cuanto al sueldo de los tambores y pifanos, nuestra voluntad es que haya personas que sirvan en estos ministerios, y las ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los capitanes ó sus oficiales no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 14 de mayo de 1574. Don Felipe III en Valladolid á 30 de julio de 1604, y á 21 de mayo de 1605. En Aranjuez á 1.º de mayo de 1607.
D. Felipe IV en Madrid á 30 de agosto de 1627.

Que los oficiales reales tengan memoria de los soldados y sueldos, y se hallen á las listas, muestras y pagamentos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde hubiere presidio ó gente de guerra, el contador y tesorero, ambos y cada uno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente y soldados de presidio ó gobernacion que hubiere en las fortalezas, puertos ó ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo que hubieren de haber, y recibiere cada uno de ellos, y que se puedan hallar y hallen presentes en todas las muestras, listas y pagamentos que se hicieren de soldados y gente de guarnicion de los presidios y fuerzas, y los gobernadores y sus oficiales no se lo impidan ni pongan estorbo en ningun caso.

LEY XX.

D. Felipe II de Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que los oficiales reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de mar y guerra guarden la forma de esta ley.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de mar y guerra del puerto del Callao, y armada del mar del Sur, y ocasiones que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agujereado en que asienten la gente de mar y guerra que nos sirviere de presidio en aquel puerto en tierra y mar, navios ó galeras, ó para cualquier jornada ó viage, en los puertos y plazas de capitanes, soldados, maestros, pilotos, marineros y buenas boyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas, y señas de sus personas, sueldo que ganan, y desde el dia que les comience á correr, y armando cuenta con cada uno, pongan el asiento por cabeza, prosiguiendo las libranzas y pagas que se les hicieren, por certificaciones legítimas: con apercibimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recibidas en data de sus cuentas.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1630.

Que los oficiales reales en las muestras de la gente de guerra no borren plazas por su autoridad.

Los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos y partes donde hubiere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de

sus officios, ni borren las plazas que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al vi- rey ó gobernador, como capitán general.

LEY XXII.

D. Felipe III en Martín Muñoz á 27 de setiembre de 1608.

Que el pagador de presidio no sea proveedor ni tenedor de bastimentos.

Mandamos que la persona que sirviere el officio de proveedor: no tenga el de pagador, ni tenedor de bastimentos, por ser officios incompatibles, sino que donde hubiere estos officios se divida el de proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra real hacienda, y que los bastimentos y lo demas que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros oficiales reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

En algunos presidios de las Indias hay señaladas ventajas que repartir cada año entre soldados que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de pasar las muestras, conviene que estos y todos los demas se manifiesten con sus armas: Ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni pase ventaja á ningun soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga que gozare; y en las guardias y todos los demas actos militares sirvan con ellas, y si no lo hicieren así no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Ventosilla á 27 de setiembre de 1614.
D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1624. Y 31 de marzo de 1632.

Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él.

El castillo del Morro de la Habana debe estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones que se puedan ofrecer, y que se hagan las guardias y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la ciudad ó otras partes, para pasar muestra, y hacer las pagas y socorros tiene inconveniente, ordenamos al gobernador y capitán general, y á los demas cabos y oficiales á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado, que no permitan sacar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro del castillo, con asistencia de nuestros oficiales reales, como son obligados.

LEY XXV.

D. Felipe III en Lerma á 27 de junio de 1608.

Que á los soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

Ordenamos á nuestros oficiales reales y es-

cribanos de registros, que no lleven ninguna cantidad á los soldados cuando se hicieron los pagamentos, aunque digan que lo dan de su voluntad, pena del cuatro tanto aplicado á los soldados interesados, y no estando presentes, á los demas que lo estuvieren, y así se ejecute. (1)

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1588.
Que de las libranzas de pagas ó socorros no se lleven derechos.

Los contadores no han de llevar derechos en

(1) Como se ha de hacer el pagamento al situado en este reino: véase la cédula fecha en Madrid á 26

ningun caso á los soldados por las libranzas que despacharen sobre los tesoreros de pagas ó socorros que se les hicieron, que así es nuestra voluntad.

Que las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24, tit. 10 de este libro.

Que el gobernador de Filipinas provea teniente general de pintados, y se aprueba la reformation del sueldo, ley 41, tit. 2, lib. 5.

de abril de 1703, á folio 50 del tomo 4, y á folio 51 el modo con que lo pagó la junta, y el proyecto á folio 52. La Instruccion á folio 53.

TITULO TRECE.**De los cosarios y piratas, y aplicacion de las presas y trato con extranjeros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Pardo á 28 de noviembre de 1590.
D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que en los puertos y carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra cosarios.

Porque el atrevimiento de los cosarios ha llegado á tan grande exceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los puertos y carrera de Indias, y conviene que en tierra y mar se hagan las prevenciones necesarias á su resistencia y castigo: Mandamos á los vireyes y gobernadores en cuyos distritos hubiere puertos y partes donde puedan surgir, así por la banda del Norte como por la del Sur, que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en orden á su mejor defensa.

LEY II.

D. Felipe III en Lerma á 6 de julio de 1605. Y en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los cosarios se ejecuten las penas establecidas por derecho y estilo.

Ordenamos y mandamos á los vireyes y justicias de las Indias, que sin disimulacion, dispensacion, ni hacernos consulta, ni aguardar nueva orden nuestra hagan justicia de todos los cosarios y piratas, que pudieren ser presos en los mares, costas y puertos de aquellas provincias, desde las islas de Canaria adelante, y ejecuten las penas establecidas por derecho, y leyes de estos reinos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas y bienes.

LEY III.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 10 de setiembre de 1588.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las justicias den favor y ayuda á los capitanes que fueren en seguimiento de cosarios ó gente que haya deservido al Rey.

Es conveniente á nuestro servicio y seguridad de los puertos y mares de las Indias, que los vireyes nombren y despachen capitanes y cabos en seguimiento de cosarios, y de otras gentes que nos hayan deservido, y que pasando de unas provincias á otras, deban ser aprehendidos y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, alcaldes mayores y justicias políticas y militares, que no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los navios, ni hacer parecer ante sí á las personas á cuyo cargo fueren estas facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y los den todo el favor y ayuda que hubieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artillería y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

LEY IV.

D. Fernando V y doña Juana á 9 de agosto de 1513.

Que se guarde de esta orden en el repartimiento de las presas.

En el repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras cualesquier cosas, se guarde de esta orden. Si se aprehieren con armada en

que Nos pusiéremos los navios, y bastimentos, demas del quinto que nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la una en consideracion de los navios; y la otra por los bastimentos; y si en compañía de la armada fueren navios de particulares que hubieren puesto los bajeles y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, habemos de percibir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el mar, con las ventajas que se acostumbra entre marineros; y si fuere dentro en la tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del capitán general en las cosas que se aprehendieren en la tierra, y sacando nuestro quinto, se reparta lo demas entre la gente, como es costumbre.

LEY V.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de diciembre de 1538. En el Escorial á 5 de noviembre de 1570. En Madrid á 24 de marzo de 1596.
D. Felipe III en Valladolid á 11 de marzo de 1602.

Que el quinto de las presas que pertenece al Rey sea para los generales de galeones y flotas, y las que se recobraren se vuelvan á los dueños.

Hacemos merced y gracia á los generales de galeones y flotas de la carrera de Indias, del quinto que como á rey y señor natural nos pertenece en las presas que los galeones y flotas de su cargo, ó parte de ellas hicieron ó tomaren á cosarios ó enemigos, con que las que se recobraren de navios en el viaje de las Indias, de ida ó vuelta, tomándose á cosarios ó enemigos, se vuelvan y entreguen enteramente á sus dueños, á los cuales hacemos merced del derecho ó parte que á Nos perteneciere, por cualquier razon ó causa que haya para ello, y lo que se hubiere de restituir entre en poder del pagador de galeones ó flotas por inventario, cuenta y razon, el cual si se aprendieren, en las costas de España, lo pongan en la casa de contratacion, donde los dueños justifiquen, y habiéndolo hecho, se les entregue por libranza y sin disminucion.

LEY VI.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de noviembre de 1570.
En S. Lorenzo á 29 de mayo de 1584.

Que si en las presas se hallaren bienes robados á súbditos del Rey, se les entreguen luego.

Siempre que nuestras armadas, flotas ó galeones hicieren presa en las costas de las Indias de cosarios ó enemigos, si en ella hubiere algunos bienes, y haciendas, de cualquier calidad que sean, robadas á súbditos y vasallos nuestros, los generales ó capitanes que las hicieron; entreguen todos los bienes y haciendas á cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma que los hubieren hallado.

LEY VII.

D. Felipe II en la Instruccion de 1581, cap. 34.
Que las presas de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios y artillería sean del Rey.

Las presas que los alcaldes de las fortalezas

hiciere de cosarios, repartirán entre los soldados y la demas gente que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos; y de los navios y artillería hagan cargo á los oficiales de nuestra real hacienda para que lo tengan por tal; y de los cosarios harán luego justicia, conforme á derecho.

LEY VIII.

El mismo, y la princesa gobernadora en Valladolid á 6 de junio de 1556, y á 6 de marzo de 1557. D. Felipe III allí á 6 de agosto de 1603. En Madrid á 22 de diciembre de 1606. En Aranda á 24 de julio de 1610.

Que nadie contrate ni rescate en las Indias con extranjeros ni cosarios.

Ordenamos y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, provincias y puertos de ellas con extranjeros de estos nuestros reinos de España, de cualquier nacion que sean, y cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquier generos y mercaderías, ó les compraren ó rescataren las presas que hubieren hecho, ó les vendieren bastimentos, pertrechos, armas ó municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida y perdimento de bienes, y que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, islas y puertos, lo ejecuten inviolablemente y sin remision, con apercibimiento que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras audiencias reales, que no dispensen ni remitan, y ejecuten las dichas penas, por cuanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion ni disminucion.

LEY IX.

El mismo en Burgos á 13 de agosto de 1605.

Que á los denunciadores de rescates se les dé la cuarta parte de lo denunciado.

A los denunciadores de tratos, contratos y rescates con bajeles de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la cuarta parte de todos los bienes y hacienda de los rescatadores, hasta en la cantidad que cada uno hubiere denunciado, y fuere confiscado para nuestra cámara.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de agosto de 1604.

Que los prelados eclesiásticos procedan contra los clérigos y religiosos que contrataren y rescataren con extranjeros, enemigos y cosarios.

Rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, procedan con mucho rigor contra los clérigos y religiosos que tuvieren tratos y contratos y hicieren rescates con los extranjeros, enemigos y cosarios, y los castiguen de forma que con el ejemplo tengan remedio los daños que de lo contrario resultan.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de junio de 1591.

Que los gobernadores de las granjeras de perlas